



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN: **70001-33-33-004-2017-00058-00**

EJECUTANTE: **BIENVENIDA ROSA VÁSQUEZ CUELLO**

EJECUTADO: **ESE CENTRO DE SALUD DE CAIMITO**

1. ASUNTO

Habiéndose verificado que en el presente asunto fueron cumplidas todas las etapas procesales que señala el ordenamiento procesal civil, necesarias para dejar el trámite del proceso en estado de seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a decidir en primera instancia sobre el asunto objeto de éste litigio.

2. ANTECEDENTES.

El ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor, en contra la ESE CENTRO DE SALUD DE CAIMITO, por la sumas de dinero más los intereses moratorios incluyendo los honorarios del abogado. Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes supuestos de hecho que resultan relevantes para el despacho y que se resumen a continuación:

Que el Juzgado primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, el día 31 de mayo de 2013, profirió sentencia condenatoria de restablecimiento laboral contra la ESE Centro de Salud de Caimito Sucre, en la cual dispuso: PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del oficio No. 0046- 07 del 28 de febrero de 2007...". SEGUNDO: Como Consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la ESE Centro de Salud Caimito (Sucre), deberá reconocer y pagar a la señora BIENVENIDA VÁSQUEZ CUELLO, identificada con C.C. No. 64.563.036 de Sincelejo, a título de restablecimiento del derecho, la cantidad de dinero equivalente a las prestaciones sociales recibidas por los empleados públicos al servicio de la entidad, tomando como base para la liquidación de la indemnización el valor pagado para cada



contrato; y reintegrar a la accionante los porcentajes de ley que debieron ser trasladados por el ente territorial demandado como aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión... TERCERO: Las ordenes aquí contenidas se cumplirán de conformidad con lo normado en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo." "PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, el 31 de mayo de 2013, en atención a lo antes expresado."

Que la sentencia y el fallo de la consulta se encuentran plenamente ejecutoriada. La secretaria del Juzgado Primero Oral del Circuito de Sincelejo Sucre, expidió copia autenticada de las mentadas sentencias en la cual establece que las copias son auténticas con constancia de ejecutoria que se pretende utilizar como título ejecutivo, que fue notificada por edicto el día 7 de junio de 2013 hasta el 12 de junio de 2013 y la sentencia de segunda instancia por correo electrónico del 31 de julio de 2014 y por estado el 4 de agosto de 2014, quedando ejecutoriada desde el día 8 de agosto de 2014 a las 6:00 P.M. La sentencia ejecutoriada que se presenta como título ejecutivo, ha sido incumplida -desconociendo el artículo 176 de CCA - y otros por la entidad ejecutada, debido a que no ha cancelado la totalidad de la obligación, como tampoco los intereses moratorios causados por el no pago oportuno.

Que el valor actualizado de la condena impuesta correspondiente a la obligación se discrimina de la siguiente manera: a) Prestaciones sociales indexados, causados entre la fecha de desvinculación hasta la ejecutoria de la sentencia la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$32.842.802,00). b) Liquidación de intereses moratorios causados entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y la fecha de presentación de la demanda la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$36.764.000,00). Existe una obligación clara, expresa y exigible la cual no ha sido satisfecha por la ESE Centro de Salud de Caimito Sucre.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue presentada el 3 de marzo de 2017, mediante auto de 17 de abril de 2017 se libró mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA



Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$13.434.440, 86), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por ley. (fol. 52-54)

El auto de mandamiento de pago fue notificado personalmente a la entidad ejecutada mediante correo electrónico el 3 de mayo de 2017. (fol. 64).

La entidad ejecutada no contestó la demanda.

4. CONSIDERACIONES

4.1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, expresa:

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)

En el proceso, se observa de una parte que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 ibídem para seguir adelante la ejecución, pues, se trata de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo y la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre. Las cuales a la fecha se encuentran ejecutoriadas, por lo tanto, a la fecha es exigible.

De otra parte, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni hecho que motive la declaración de impedimento, además, en el caso concreto se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia atendiendo la norma transcrita, por último se ordenará a las partes la presentación de la liquidación del crédito conforme lo previsto por el 446 del CGP y se condenará en costas a la parte vencida, las cuales serán liquidadas atendiendo lo dispuesto en el Art. 366 del CGP.



4.2. REITERACIÓN MEDIDAS CAUTELARES

Por otro lado, a folio 76 del proceso la Gestora Departamental de Sucre de COMPARTA EPS-S, solicita la reiteración de la orden de embargo, basada en la inembargabilidad de los recursos por ser del Sistema de Seguridad Social en Salud, citando la ley 100 de 1993, decreto ley 111 de 1996 y el art 8 del decreto 050 de 2003, el artículo 63 Constitucional, Ley 715 de 2001, Decreto 028 de 2008, Decreto 050 de 2003, Ley 1450 de 2011 y demás que le sean concordantes, así como la sentencia de la Corte Constitucional SU-480 de 1997, vislumbrando la importancia de la obtención de los recursos en mención, y no solo eso sino la advertencia a las EPS de no considerar aquellos dineros como de su patrimonio, atendiendo la destinación consagrada en la normatividad que rige la materia.

Por su parte MUTUAL SER solicita la confirmación de la medida de embargo, alegando la calidad de inembargable de los recursos por ser parte del Sistema General de Participaciones, Recursos del Régimen de Subsidiado y en general, Recursos de la Seguridad Social. Cita los artículos 48, 63, 357 y 359 de la Constitución Política, 91 de la Ley 715 de 2001, Decreto 111 de 1996, Decreto 28 de 2008 y el CGP, artículo 25 de la ley 1751 de 2015.

La Constitución Política en su artículo 63 estableció que: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

Esto establece un principio de inembargabilidad de los recursos públicos, no obstante el Código General del Proceso en su artículo 594 dispuso:

Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; **pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.***

(...)



Quiere esto decir que los recursos públicos, si bien son inembargables tiene unas excepciones, siendo la pertinente para el presente caso la tercera parte de los ingresos brutos del servicio público que se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden. Dentro de ese límite se encuentra la posibilidad del embargo a dichas entidades.

Aun cuando para el Despacho las razones arriba expuestas son suficientes para decretar el embargo, por estar taxativamente consignadas en el artículo 594 del CGP,

el Despacho con el ánimo de solventar de cualquier duda en lo que respecta a los recursos que maneja la entidad ejecutada procede a realizar un recuento jurisprudencial y normativo de la inembargabilidad de los recursos públicos.

La Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha planteado excepciones a la regla general del principio de inembargabilidad de recursos públicos, consagrado en el artículo 63 del Constitución Política y desarrollado por varias normas. Dichas excepciones son los siguientes:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.¹
- Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.²
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.³

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁴

Posteriormente se expidió el acto legislativo 04 de 2007, que modificó los artículos 356 y 357 de la Constitución Política. Específicamente el artículo 1º, de dicho acto legislativo modificó el inciso 4 de artículo 356 quedando de la siguiente forma:

¹ Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencia C-354 de 1997, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

³ Sentencia C-103 de 1994, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

⁴ Sentencia C-793 de 2002. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño



*Los recursos del Sistema General de Participaciones de los **departamentos, distritos y municipios** se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.*

El artículo 21 del Decreto 28 de 2008, “por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones”, en desarrollo del artículo 356 constitucional estableció:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

*Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la **respectiva entidad territorial**. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-1145 de 2008, que analizó la constitucionalidad de este artículo, estimó que en el nuevo esquema previsto a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, las reformas adoptadas se traducen en una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP, que implica examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción. Reafirmando la regla general debe seguir siendo la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares.

La Corte observó que el artículo acusado exige a las **entidades territoriales** presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo para “cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes”. De esta manera, sólo transcurrido el término previsto por la norma que le rija será posible adelantar ejecución judicial. Una vez cumplidos estos requisitos y decretada la medida cautelar se procederá al embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando



se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales.⁵

Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica, declarando en ese sentido la exequibilidad condicionada de la misma.⁶

En este entendido las reglas excepcionales fueron modificadas en la sentencia C-1154 de 2008, solo con respecto a la embargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, indicando que en lo atinente a esos recursos proceden de manera excepcional el embargo basados en la ejecución de obligaciones de carácter laboral reconocidos en una sentencia, pero solo si los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes.

El artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, establece que: *“La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones, ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.”*

La Corte Constitucional posteriormente en sentencia C-543 de 2013, volvió a reiterar como excepciones las tres reglas contenidas en la normatividad anterior, indicando que dicha posición ha sido iterada por la Corporación y que la línea jurisprudencial está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁵ Ibídem.

⁶ Ibídem.



Para el Despacho luego del recuento normativo debemos establecer que existe un principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrado constitucionalmente y desarrollado por las normas correspondientes, sin embargo siguen vigentes las reglas excepcionales que por vía jurisprudencial ha delineado la Corte Constitucional de la siguiente forma:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores excepciones son aplicables con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, que reciben las entidades territoriales bajo los siguientes condicionamientos:

- Para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas, establecido en el numeral 4 del artículo 594 del CGP.
- Para el pago de sentencias judiciales de origen laboral, procediendo el embargo solo si los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones.

Por otro lado, y no menos importante, frente a la aplicación del Decreto 050 de 2003⁷, debe precisar el despacho que si bien dicha normatividad consagra todo lo relacionada al manejo de los recursos del sistema general de participaciones, referentes al régimen subsidiado en salud, donde en su artículo 8, se habla sobre la inembargabilidad de dichos recursos, su artículo 1, que habla su objeto y campo de aplicación nos dice que:

Artículo 1°. Objeto y campo de aplicación. El presente decreto tiene por objeto regular el flujo financiero de los recursos del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en

⁷ Por el cual se adoptan unas medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.



Salud, desde el origen de cada una de las fuentes que lo financian hasta su pago y aplicación para garantizar el acceso efectivo de la población a los servicios de salud y otros aspectos relacionados con el manejo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sus disposiciones se aplican a cualquier persona natural o jurídica responsable de la generación, presupuestación, recaudo, giro, administración, custodia o protección y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Como ve su campo de acción va enmarcado a las entidades que manejan y administran los recursos para hacer efectivo el pago, el cual es hecho a las instituciones prestadoras de salud, dentro de las que se encuentran las empresas sociales del estado. Dicha situación se confirma cuando en todo sus artículos se establece el manejo de las cuentas por parte de las entidades territoriales, que son las que manejan y administran las transferencias de la Nación, sin hacer mención alguna a las Empresas Sociales del Estado o Instituciones Prestadoras de Salud, como manejadoras de dichas cuentas, por lo que la inembargabilidad de las cuentas del sistema general de participaciones, no alude en ninguna forma a los recursos que maneja las empresas sociales del Estado.

Por su parte el artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, establece:

ARTÍCULO 275. DEUDAS POR CONCEPTO DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. En el caso en que las entidades territoriales adeuden los recursos del régimen subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud por contratos realizados hasta marzo 31 de 2011, el Gobierno Nacional en aras de salvaguardar la sostenibilidad del sistema y garantía de acceso a los afiliados, descontará de los recursos asignados a ese municipio por Sistema General de Participaciones de propósito general de libre de inversión, regalías, por el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP) u otras fuentes municipales que se dispongan en el nivel nacional, los montos adeudados serán girados directamente a los Hospitales Públicos que hayan prestado los servicios a los afiliados. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento anteriormente descrito.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este procedimiento se utilizará el menor valor de tales deudas, sin perjuicio de que las Entidades Territoriales y Entidades Promotoras de Salud puedan continuar la conciliación por las diferencias que subsistan.

PARÁGRAFO 2o. Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables. En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado "EPS-s" con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS-s requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud.

Lo establecido en el artículo anterior confirma lo analizado anteriormente en el sentido que los recursos del Sistema General de Participaciones son manejados por la Nación y las entidades territoriales, siendo beneficiarios de los recursos las entidades las instituciones que prestan el servicio, quienes lo reciben como pago por la prestación de un servicio, pero que en ningún momento manejan, custodian o administran los recurso de dichas cuentas.



Si en gracia de discusión se aluda que la entidad ejecutada en su calidad de Empresa Social de Estado, maneja recursos del Sistema General de Participaciones, aun así procedería su embargo bajo las dos excepciones arriba consagradas: (i) para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas, establecido en el numeral 4 del artículo 594 del CGP y; (ii) para el pago de sentencias judiciales de origen laboral, procediendo el embargo solo si los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones.

En conclusión el Despacho considera que la solicitud de embargo hasta en un tercera parte, es procedente: (i) porque la misma está permitida en el numeral 3 del artículo 594 del CGP, independiente de los recursos que maneje la Institución Prestadora de Salud; (ii) porque los recursos que reciben las empresas sociales del estado -ESE es el pago por la prestación de un servicio, pero que en ningún momento manejan, custodian o administran los recurso de las cuentas del sistema general de participaciones, por lo que no tendrían las limitaciones en su embargabilidad y; (iii) si en gracia de discusión manejaran recursos del SGP, igualmente procedería le embargo bajo las dos excepciones de inembargabilidad de dichos recursos como son el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas y el pago de sentencias judiciales de origen laboral.

Atendiendo lo anterior, este despacho ordenará dar cumplimiento al artículo segundo y tercero de la providencia de fecha 26 de abril de 2017, mediante la cual se ordenó el embargo y retención de la tercera parte de los recursos que por contrato de prestación en salud de baja complejidad, tenga derecho y deben ser transferido por parte de COMPARTA E.P.S. –S a la ESE CENTRO DE SALUD DE CAIMITO – SUCRE, identificada con el NIT N° 823001943, con la salvedad que el embargo se limitará a la tercera parte de los ingresos brutos del servicio que presta la ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución contra la ESE CENTRO DE SALUD DE CAIMITO, a favor dela señora BIENVENIDA ROSA VÁSQUEZ CUELLO, tal como fue dispuesto



en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de abril de 2017, es decir, por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$13.434.440,86), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por ley.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago y tal como lo indica el artículo 446 del CGP.

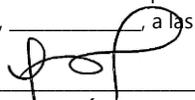
TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: DÉSELE cumplimiento a los artículos segundo y tercero de la providencia de fecha 26 de abril de 2017, mediante la cual se ordenó el embargo y retención de la tercera parte de los recursos que por contrato de prestación en salud de baja complejidad, tenga derecho y deben ser transferido por parte de COMPARTA E.P.S. –S a la ESE CENTRO DE SALUD DE CAIMITO – SUCRE, identificada con el NIT N° 823001943, con la salvedad que el embargo se limitará a la tercera parte de los ingresos brutos del servicio que presta la ejecutada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. OFÍCIESE en tal sentido y ANÉXESE al oficio copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
